



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00032-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MELID JAVIER VALENCIA VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA (ATLÁNTICO)
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine, se procede conforme a lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

En auto firmado electrónicamente en fecha 15/07/2022, se tuvo que la excepción de prescripción se estudiaría al momento de proferir sentencia y que no había excepciones previas por resolver en esa etapa. Así mismo se requirió al extremo pasivo a efectos que allegara antecedentes administrativos (Archivo: **14. NRD (L) 2021-00032 pospone prescripción.pdf**).

El MUNICIPIO DE CANDELARIA a través de mensaje de datos allegó lo requerido (Carpeta: **17. 2021-00032-00 RespRequerimiento**, Archivos: **juzgado 13 melid.pdf**, **antecedentes administrativos Melid valencia.pdf** y **2021-00032-00 AcuseRecibo.pdf**).

1. DECRETO DE PRUEBAS:

- Parte Demandante: No solicitó la práctica de pruebas.
- Parte Demandada – MUNICIPIO DE CANDELARIA: Solicitó citar al demandante, a fin que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda.

El Despacho negará la solicitud de prueba de interrogatorio presentada por el MUNICIPIO DE CANDELARIA, al considerarla inconducentes o inútiles frente a lo pretendido, como quiera que se trata de asuntos de pleno derecho, además que encuentra el Despacho el material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, por no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del **ACTO FICTO**, derivado de la petición radicada en 03/10/2019 “REF: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO EN ACTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE APLICACIÓN DE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTIAS. Lo establecido en el parágrafo del artículo No. 5 de Ley 1071 de 2006 (julio 31) por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se elabore” y título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde el 19/06/2018 hasta el momento que se acredite el pago de cesantías reconocidas del periodo (18/01/2012 hasta 04/01/2016).

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si al señor **MELID JAVIER VALENCIA VALENCIA**, en calidad de exfuncionario del MUNICIPIO DE CANDELARIA en el cargo de Auxiliar Administrativo, le es aplicable o no, el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas contemplado en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandada – MUNICIPIO DE CANDELARIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Ejecutoriadas las medidas adoptadas anteriormente, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee1a4c004daadb26fc71bfa0f2b52090787b3d4d3127e37158c74baebb4601**

Documento generado en 02/12/2022 08:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>